

## AUTO No. 03177

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 25 de Febrero de 2013, mediante radicado 2013ER024309, queja web por ruido, presentada por el señor Alfredo Gutiérrez.

Que mediante radicado No. 2013EE039221 del 12 de Abril de 2013, se dio respuesta a la solicitud con radicado No. 2013ER024309, donde se informa las actuaciones que realizara el grupo de ruido.

Que el 26 de Abril de 2013, emitió Acta / requerimiento No. 1160, donde se le solicita al propietario del establecimiento **BAR LA NOVENA BOGOTA**, que en un término de veinte (20) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

## AUTO No. 03177

Que esta Entidad, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 14 de Junio de 2013, al establecimiento **BAR LA NOVENA BOGOTA**, ubicado en la carrera 12 Bis No. 161B – 30, localidad de Usaquen de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 14 de Junio de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 06043, 28 de agosto del 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado "BAR LA NOVENA BOGOTA", está catalogado como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda** según el Decreto (264-23/06/2011 Modifica el 199-23/05/2002 Mod.=Res 646/2005, Decreto 399/2009). El establecimiento funciona en un predio medianero de un solo nivel de aproximadamente 12m<sup>2</sup>. El mismo colinda por sus alrededores con viviendas de dos a tres niveles. El ruido de fondo es generado por el bajo flujo vehicular y por el paso de transeúntes (sic).

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido – que esta (sic) compuesto por una rockola con dos bafles propios. El Propietario de "BAR LA NOVENA BOGOTA", implementó como **acción técnica, (sic)** reubicar la rockola y mantener el nivel de volumen moderado a diferencia de la primera visita, en atención al Acta/Requerimiento No.1160 del 26 de Abril del 2013.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	21:03:26	21:20:28	65.7	55	65.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**AUTO No. 03177**

**Nota 1:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel equivalente al ruido de fondo; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Observación:** se registraron 15:05 minutos de captura de información con la fuente funcionando en condiciones normales.

**Nota 2:** No se realiza calculo de Leq de emisión debido a que la diferencia entre el LAeq,T y el L90 es mayor a 10dB(A).

Valor para compara con la Norma **Leqemisión = 65.7dB(A)**

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leqemisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- UCR Anterior = 55 dB(A) – 66.1dB(A) = -11.1dB(A) **Aporte Contaminante Muy Alto**
- UCR Actual = 55 dB(A) – 65.7dB(A) = -10.7 dB(A) **Aporte Contaminante Muy Alto**

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 14 de Junio de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Blanca E.

### **AUTO No. 03177**

Farias en su calidad de Administradora del establecimiento, se verificó que en "BAR LA NOVENA BOGOTA", no se han implementado medidas de mitigación eficientes para reducir el impacto sonoro generado por sus fuentes emisoras de ruido (una rockola con dos bafles propios); razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica BAR LA NOVENA BOGOTA, el sector está catalogado como una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **65.7 dB(A)**.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el sistema de amplificación de sonido (una rockola con dos bafles propios) que se encuentra al interior del establecimiento BAR LA NOVENA BOGOTA, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de **65.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una **zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

### **10. CONCLUSIONES**

- En el establecimiento BAR LA NOVENA BOGOTA, ubicado en la CARRERA 12 BIS No. 161B – 30, no se implementaron medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación (una rockola con dos bafles propios); por tal razón se continúa generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- BAR LA NOVENA BOGOTA continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-10,7 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado BAR LA NOVENA BOGOTA, **INCUMPLIO** el Requerimiento técnico SDA No. 1160 del 26 de Abril de 2013.

### **AUTO No. 03177**

- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 1160 del 26/04/2013 (**LEQEMISIÓN** = 66.1 dB(A)), con los obtenidos en el presente concepto (**LEQEMISIÓN** = 65.7 dB(A)), el establecimiento disminuyó los niveles de presión sonora generados por su actividad económica, en la visita de seguimiento en 0.4dB(A)

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06043, 28 de agosto del 2013, las fuentes de emisión de ruido (Una rockola con dos baffles) generadas por el establecimiento **BAR LA NOVENA BOGOTA**, ubicado en la carrera 12 Bis No. 161B – 30, localidad de Usaquén de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 65.7 dB(A) en una zona de usos residenciales, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, en zonas de usos residenciales, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

### **AUTO No. 03177**

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y social, Cámaras de Comercio, el establecimiento **BAR LA NOVENA BOGOTA**, está inscrito con matrícula mercantil No. 0002160417 del 21 de noviembre de 2011, propiedad del señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9514641.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **BAR LA NOVENA BOGOTA**, está inscrito con matrícula mercantil No. 0002160417 del 21 de noviembre de 2011, ubicado en la carrera 12 Bis No. 161B – 30, localidad de Usaquén de esta Ciudad, señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9514641, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **BAR LA NOVENA BOGOTA**, está inscrito con matrícula mercantil No. 0002160417 del 21 de noviembre de 2011, ubicado en la carrera 12 Bis No. 161B – 30, localidad de Usaquén de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un  $L_{eq\text{emisión}}$  de 65.7 dB(A), para una zona de usos residenciales, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio

### **AUTO No. 03177**

Administrativo de carácter Ambiental en contra el propietario del establecimiento **BAR LA NOVENA BOGOTA**, está inscrito con matrícula mercantil No. 0002160417 del 21 de noviembre de 2011, ubicado en la carrera 12 Bis No. 161B – 30, localidad de Usaquén de esta Ciudad, señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9514641 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 03177**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9514641, en su calidad de propietario del establecimiento **BAR LA NOVENA BOGOTA**, está inscrito con matrícula mercantil No. 0002160417 del 21 de noviembre de 2011, ubicado en la carrera 12 Bis No. 161B – 30, localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9514641, propietario del establecimiento **BAR LA NOVENA BOGOTA**, está inscrito con matrícula mercantil No. 0002160417 del 21 de noviembre de 2011, en la carrera 12 Bis No. 161B – 30, localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- El propietario del establecimiento **BAR LA NOVENA BOGOTA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 8 de 9



**AUTO No. 03177**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

sda-08-2013-2009

**Elaboró:**

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/09/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy once ( 11 ) del mes de  
marzo de 2014 se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Mayeli Córdoba B.*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

### HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-2009, se ha proferido el Auto No. 03177, Dada en Bogotá, D.C, a los 28 de noviembre de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

---

Para notificar al señor LUIS FELIPE NIÑO HERRERA PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO BAR LA NOVENA BOGOTA

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

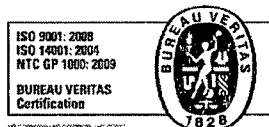
Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 10 de marzo de 2014

  
**FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS** – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
HUMANANA